

e) Defecto formal en la certificación de descubierto o en la providencia de apremio, que le afecte sustancialmente.

Artículo decimoséptimo

Uno. Se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social en la forma, condiciones y requisitos que se establezcan por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dos. La concesión de los aplazamientos y fraccionamientos tendrá carácter discrecional. Los aplazamientos y fraccionamientos no podrán comprender las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, ni a la aportación de los trabajadores, correspondiente a las cuotas aplazadas.

Tres. El aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas dará lugar al devengo de interés, que será exigible desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, conforme al tipo de interés base señalado por el Banco de España.

Artículo decimoctavo

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga se integrarán en su totalidad en el Presupuesto de ingresos del sistema de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La presente Ley no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en tanto no se disponga otra cosa por el Gobierno.

Segunda

Hasta tanto no se disponga lo contrario, subsistirá la competencia de las Magistraturas de Trabajo para reclamar en vía de apremio los débitos a la Seguridad Social.

Tercera

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, los funcionarios del Cuerpo de la Inspección de Trabajo deberán percibir sus retribuciones únicamente con cargo a los presupuestos del Ministerio al que se encuentren adscritos, sin que esto suponga variación alguna en su actual nivel de percepciones.

Cuarta

En lo no previsto en la presente Ley, y hasta tanto no se dicte el nuevo Reglamento, seguirá vigente el Reglamento General de Faltas y Sanciones de la Seguridad Social de doce de septiembre de mil novecientos setenta.

Quinta

El Gobierno, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará un nuevo Reglamento de procedimiento de la actuación de la Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo primero, punto dos, subsistiendo entre tanto las normas actuales vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los funcionarios de la Escala de Interventores de Empresas, del Cuerpo Técnico del Instituto Nacional de Previsión, se integrarán en el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

Segunda

Con el fin de canalizar iniciativas y directrices y armonizar las acciones en materia de Seguridad Social del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y de los Controladores, y en orden a la mayor eficacia, el Jefe de la Unidad de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social coordinará con la Tesorería General las mencionadas acciones dentro de su ámbito territorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

El Gobierno y el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

15958

LEY 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Las disposiciones de la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, entrarán en vigor el uno de julio de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo

En las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Para las transmisiones empresariales de inmuebles dicho tipo quedará fijado en el tres por ciento a partir de la entrada en vigor de la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo tercero

Los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al uno de julio de mil novecientos ochenta y que constituyen operaciones típicas del tráfico de las Empresas tributarán por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación, cualquiera que sea la fecha de estos últimos actos.

Los otorgados a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no estarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto de los actos citados.

En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición de viviendas de protección oficial.

Artículo cuarto

A partir del uno de julio de mil novecientos ochenta las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo once de la Ley Hipotecaria y que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no tributarán ni en este impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

Artículo quinto

Los documentos privados, otorgados con anterioridad al día uno de julio de mil novecientos ochenta, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.

Artículo sexto

Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyen operaciones típicas y habituales de Empresas arrendadoras tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando hubieren sido concertados a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta.

Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la forma establecidas para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo séptimo

La disposición final tercera de la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles efectuadas con posterioridad al uno de julio de mil novecientos ochenta se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales, a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General del Tráfico de las Empresas.

Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reglamentariamente se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, no sujeción o exención, en su caso, de los referidos impuestos y sus efectos en orden al acceso de los correspondientes documentos al Registro de la Propiedad.

Artículo octavo

Uno. Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un cincuenta por ciento de los derechos correspondientes, respectivamente, a escritura matriz, primera copia e inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas de protección oficial calificadas provisional u objetivamente y que no hubiesen obtenido calificación definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de septiembre. Se entenderán incluidos entre dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal y, en general, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación.

Dos. La primera transmisión o adjudicación de cada una de dichas viviendas gozará de la expresada reducción del cincuenta por ciento de los derechos de matriz, primera copia e inscripción; y tratándose de viviendas cuya superficie útil no exceda de noventa metros cuadrados, devengarán exclusivamente la cantidad de cinco mil pesetas como derechos del Notario y dos mil pesetas como derechos del Registrador de la Propiedad. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere este párrafo se precisará que sea la única vivienda del adquirente y se destine a su propia vivienda familiar.

Tres. Respecto a los honorarios sujetos a los topes de cuantía de cinco mil y dos mil pesetas, podrán incrementarse con las cantidades de dos mil quinientas y mil pesetas, respectivamente, como derechos del Notario y del Registrador de la Propiedad, cuando se constituya garantía real en el mismo acto de la primera transmisión o adjudicación para asegurar el pago del precio aplazado.

Lo dispuesto en este último apartado y en el párrafo segundo del apartado anterior, referente a viviendas cuya superficie útil no exceda de noventa metros cuadrados, pasará a formar parte de los respectivos aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y su revisión o modificación se acomodará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en la materia.

Cuatro. Los beneficios a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de los que fueren más favorables, en función de la legislación a cuyo tenor se obtuvo la calificación provisional u objetiva de las viviendas.

Artículo noveno

Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tendrán en cuenta los efectos económicos que se deriven de la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley, al efectuar la revisión de los módulos y precios de las viviendas de protección oficial.

Artículo décimo

Por el Gobierno y, en su caso, por los Ministros de Justicia, Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo prevenido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedará derogado el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de septiembre, sobre Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda.

Dos. La presente Ley entrará en vigor simultáneamente con la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin perjuicio de la aplicación hasta ese momento del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de septiembre.

Los preceptos de esta Ley que se refieran al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se incorporarán al texto refundido que regule el mencionado impuesto.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales sobre viviendas o sobre bienes inmuebles destinados a su construcción se aplicarán, a petición del interesado, las normas de fraccionamiento de pago establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

15959 REAL DECRETO 1526/1980, de 18 de julio, por el que se acomodan a la Ley 17/1980 las vacaciones de verano y horario de trabajo de los Organos judiciales y fiscales.

La Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, al establecer el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal, dispone en su artículo catorce que el referido personal habrá de cumplir en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos Organos jurisdiccionales y limita al mes de agosto el período de vacaciones señalado en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tal mandato legislativo debe ser objeto de necesario desarrollo para que con la urgencia posible, dada la proximidad de las vacaciones estivales, puedan los Organos judiciales y fiscales y en definitiva el personal que los sirve, acomodar su actuación al nuevo ordenamiento.

La misma Ley diecisiete/mil novecientos ochenta dispone en su artículo diecisiete que los conceptos expresados en ella retribuirán toda la actividad encomendada, en su función propia, a los miembros de las distintas carreras y cuerpos, lo que hace indispensable adoptar las previsiones necesarias para comprender actuaciones realizadas fuera del horario oficial, dentro de los límites marcados por éste, ya que por imperativo legal no pueden originar más devengos que los comprendidos en este régimen especial.

Todo ello sin perjuicio de las medidas que en orden al mejor funcionamiento de la Justicia puedan adoptarse en su día en el ejercicio de las competencias propias del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los miembros de las actuales Carreras Judicial y Fiscal, Jueces y Fiscales de Distrito, Secretarios y en general todo el personal a que se refiere la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta disfrutarán la vacación anual retribuida dentro del mes de agosto.

Por excepción, quienes hayan de constituir las Salas de vacaciones o atender necesidades del servicio en los Juzgados podrán disfrutar la vacación en mes distinto del señalado.

Artículo segundo.—La reanudación de la actividad de los Tribunales tendrá lugar en el primer día hábil del mes de septiembre, en cuya fecha se estimarán caducadas las vacaciones de verano y los funcionarios deberán reintegrarse a sus respectivos cargos.

Artículo tercero.—Las horas de Audiencia de Tribunales y Juzgados serán las señaladas en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso, se expondrán al público los edictos a que la misma se refiere y sólo por justa causa podrán los Jueces, Magistrados y Fiscales dejar de asistir durante el horario previsto.

Artículo cuarto.—La jornada de trabajo en las Secretarías de los Organos judiciales y fiscales será la señalada o que se señale con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio o las peculiaridades de determinada región o localidad así lo aconsejen, los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales podrán autorizar distinto horario de trabajo en todo o parte de su territorio, siempre que no se altere el total previsto.

En todo caso, el horario de trabajo estará expuesto en la parte exterior de las oficinas respectivas.

Artículo quinto.—El Presidente, Juez o Fiscal, en su caso, podrá reducir, incluso dispensar, la asistencia en días determinados a aquellos funcionarios que por imperativo legal o reglamentario hayan practicado actuaciones o prestado servicio de guardia fuera del horario normal y en compensación del mismo.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE